

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Montes.

Manila, 26 de Octubre de 1894.

Este Gobierno General, en uso de sus atribuciones, á propuesta de la Dirección general de Administración Civil y de conformidad con lo informado por la Inspección de Montes, viene en disponer lo siguiente:

1.º La cantidad de pfs. 8.775 que figura en la Sección 8.ª Capítulo 15 Artículo único del Presupuesto de 1894-95, bajo el epígrafe «Personal y gastos diversos.—Para pago de Escribientes y gastos de todas clases que originan las Juntas provinciales de composición de terrenos realengos» se distribuirá durante el ejercicio de dicho Presupuesto en la siguiente forma.

Personal de las Juntas.

Para pago de Escribientes en las de Pangasinan y Leyte, á razón de doscientos cincuenta pesos anuales cada una.	pfs. 500
Para pago de Escribientes en las de Albay Antique, Batangas, Bohol, Cagayan, Cápiz, Iloilo, Isabela, Laguna, Pampanga, Samar, Tayabas y Tarlac, á razón de doscientos pesos anuales cada una.	2 600
Para id. id. en las de Bataan, Bulacan, ambos Camarines, Cebú, Ilocos Sur, Negros Occidental y Nueva Ecija, á razón de ciento cincuenta pesos anuales cada una.	1 050
Para id. id. en las de Abra, Cavite, Ilocos Norte, Mindoro, Misamis, Morong, Negros Oriental, Romblon, Surigao, Unión y Zambales, á razón de cien pesos anuales cada una.	1 100
Para id. id. en las de Basilan, Batanes, Benguet, Bontoc, Burias, Calamianes, Corregidor, Davao, Infanta, Lepanto, Masbate, Nueva Vizcaya, Paragua, Príncipe, Tiagan y Zamboanga, á razón de veinticinco pesos anuales cada una.	400
	pfs. 5 650
Gastos de escritorio de las Juntas.	
Para las de Pangasinan y Leyte, á razón de diez y seis pesos anuales cada una.	32
Para las de Albay, Antique, Batangas, Bohol, Cagayan, Cápiz, Iloilo, Isabela, Laguna, Pampanga, Samar, Tayabas y Tarlac, á razón de doce pesos anuales cada una.	156
Para las de Bataan, Bulacan, ambos Camarines, Cebú, Ilocos Sur, Negros Occidental y Nueva Ecija, á razón de diez pesos anuales cada una.	70
Para las de Abra, Cavite, Ilocos Norte, Mindoro, Misamis, Morong, Negros Oriental, Romblon, Surigao, Unión y Zambales, á razón de ocho pesos anuales cada una.	88
Para las de Basilan, Batanes, Benguet, Bontoc, Burias, Calamianes, Corregidor, Davao, Infanta, Lepanto, Masbate, Nueva Vizcaya, Paragua, Príncipe, Tiagan y	

Zamboanga, á razón de cuat pesos anuales cada una. 64
pfs. 410

Personal del Negociado de la Inspección de Montes.

Para siete Escribientes temporeros para el Negociado de Juntas provinciales de composición de terrenos de la Inspección de Montes, uno con el sueldo anual de doscientos cincuenta psos, dos con el de doscientos pesos, dos con el de ciento cincuenta pesos y dos con el de cien pesos, cada uno. pfs. 1.150

Gastos de escritorio del mismo Negociado.

Para esta atención. pfs. 240

Material para las Juntas.

Para la adquisición de libros de Registro de títulos. pfs. 350
Para la impresión, reposición, y envío de edictos, oficios, actas, certificaciones, títulos, etc. etc. 975
pfs. 1.325.

2.º Esta distribución deberá retrotraerse, para todos sus efectos, á la fecha de 1.º de Julio próximo pasado en que principió á regir el presupuesto de referencia.

3.º Quedan autorizadas las Juntas provinciales á cuyo cargo se halla el servicio de composición de terrenos realengos para nombrar el número de Escribientes que conceptuen necesario para dicho servicio, siempre que el gasto no exceda de la cantidad que para esta atención se deja consignada á cada Junta.

4.º Del mismo modo, queda autorizado el Inspector general de Montes para nombrar los siete Escribientes temporeros cuya plantilla se ha expresado anteriormente para el Negociado de aquella Inspección que tiene á su cargo el despacho de los asuntos relativos á las Juntas provinciales de composición de terrenos, y tambien para adquirir por el sistema de Administración, dentro de las disposiciones vigentes, los libros de Registro de títulos y todos los demás impresos que se necesiten para el servicio de que se trata, y deban ser facilitados por la Dirección general de Administración civil á dichas Juntas provinciales, dando cuenta oportunamente de estas adquisiciones al expresado Centro directivo.

5.º La inversión de las cantidades que se consignan en la precedente distribución, deberá sujetarse á las Instrucciones que se dictaron por este Gobierno General en sus decretos de 10 de Abril y 7 de Septiembre de 1889, publicados respectivamente en la *Gaceta de Manila* de 12 de Abril y 12 de Septiembre de dicho año, en cuanto aquellas no se opongan á las presentes disposiciones.

Publíquese y comuníquese á la Intendencia general de Hacienda para su conocimiento y á los efectos oportunos.

BLANCO.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la plaza para el día 30 de Octubre de 1894.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Teniente Coronel de Ingenieros, D. José Gonzalez.—Imaginería, el Comandante de Artillería, D. Bernardino Aguado.—Hospital y provisiones, núm. 72.—2.º Capitán.—Vigilancia de á pié núm. 72.—4.º Teniente.—Paseo de enfermos, núm. 72.—Música en la Luneta, Artillería.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Vito.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Sección 3.ª

Hallándose vacante la plaza de Alcaide de 2.ª clase de la Cárcer Pública de Bohol dotada con el sueldo anual de 120 pesos, el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer que los individuos que deseen solicitarla presenten sus instancias acompañadas de los documentos justificativos que hayan prestado, en la Secretaría de este Gobierno General, concediendo para ello un plazo de 10 dias que se empezará á contar á partir de esta fecha.

Manila, 29 de Octubre de 1894.—José J. Bolivar.

REAL AUDIENCIA DE MANILA

Secretaría.

El lltmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en decreto de 22 del actual se ha servido nombrar Juez de Paz del pueblo de Ambian, partido judicial de Dumaguete, para el actual bienio, á D. Cristóbal García en reemplazo de D. Juan Montenegro que ha renunciado el cargo por haberlo ya desempeñado en el bienio anterior.

Manila, 26 de Octubre de 1894.—Gervasio Cruces.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El que se considere con derecho á un cabrito cogido suelto en la vía pública que se halla depositado en el Tribunal de la Ermita, se presentará á reclamarlo en esta Secretaría dando previamente tedará señas de él dentro del término de 24 horas en la inteligencia que de no hacerlo así caerá en comiso y se venderá en pública subasta al vencimiento de dicho plazo.

Lo que de orden del Sr. Alcalde de esta Ciudad se anuncia en la *Gaceta oficial* para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila, 27 de Octubre de 1894.—Bernardo Marzano.

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Autorizada la Inspección General de Presidios por Superior decreto de 19 del actual para sacar en concierto público el servicio de adquisición de los utensilios que se necesitan en los Presidios de estas Islas durante el presente ejercicio bajo los tipos ex-

presados en la relación valorada de dichos utensilios, que con el pliego de condiciones aprobado al efecto se hallan de manifiesto en la oficina de la Mayoría de este penal, se hace saber al público, para los que deseen prestar dicho servicio, se presenten con sus respectivas proposiciones en pliego cerrado y con entera sujeción al indicado pliego de condiciones ante la Junta económica de este Establecimiento, que se hallará reunida en la citada Inspección general de Presidios á las diez de la mañana del día 8 del mes próximo entrante Noviembre, adjudicándose el servicio al que mejor proposición haga en progresión descendente á los tipos señalados.

Manila, 27 de Octubre de 1894.—El Mayor, Pedro Serrano.

COMISION REGIONAL
EXAMINADORA DE MAESTROS DE VIGAN.

De conformidad con lo que determina el Apartado 4.º del Superior Decreto del Gobierno General de estas Islas de 19 de Octubre de 1892, la Comisión regional de la que soy Presidente, ha acordado convocar á exámenes de Maestros y Maestras sustitutos y Ayudantes actuales que deseen percibir el total haber que se les asigna en el Decreto del Gobierno General de 29 de Julio de 1892, así como de los que aspiren á obtener dichas plazas.

En su virtud se admitirán instancias hasta el 12 de Enero próximo venidero en el Seminario Conciliar de esta Diócesis de Nueva Segovia de los que deseen ser examinados á las que acompañarán la partida de bautismo y certificación de buena conducta y si tuviesen títulos algunos ó estudios hechos acompañarán también certificación de estos, ó copia autorizada de aquel, sirviéndole de mérito para el exámen.

El programa que ha de servir para los exámenes se encuentra publicado en la Gaceta del 10 de Marzo del año próximo pasado.

Los aspirantes se presentarán el día 15 de Enero próximo para recibir el número que le corresponda para el exámen.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Vigan 17 de Octubre de 1894.—Fr. Celedonio Mateo.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho de la mañana de hoy 17 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos... á saber:

CEMENTERIOS	ADULTOS				PARVULOS				TOTAL
	Españoles	Mestizos Españoles	Indios	Mestizos de Sangleyes	Españoles	Mestizos Españoles	Indios	Mestizos de Sangleyes	
Paco (Nichos)	1								1
Loma (Cementerio general)									3
Tondo									6
Binondo									2
Sta. Cruz									2
Sampaloc									3
Ermila									3
Malate									3
Dilao									1
Loma (chinos)									1
Total	1		2	3			3		15

Manila, 17 de Octubre de 1894—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o—El Alcalde, J. L. Irastorza

INTENDENCIANERAL DE HACIENDA
FILIPINAS.

Sección Impuestos Indirectos.

Nepo 3.º—Anfion.

Esta Intendencia en acuerdo de fecha de ayer, ha tenido bien disponer que el día 6 de Diciembre próximo las diez en punto de su mañana, se celebre a la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, 4.ª abasta pública, para contratar por un trienio el seno de arriendo de los fumadores de anfion de la provincia de Manila y distrito de Morong, bajo el tipo de cuatrocientos ochenta mil doscientos cuarenta y cuatro pesos sesenta y dos céntimos (pfs. 480.262) en progresión ascendente y con sujeción extra al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 20 de Oubre de 1894.—El Subintendente, Peñaranda.

Pliego de condicions generales jurídico administrativas que formesta Intendencia general para sacar á subasta pública ante la Junta de Reales Almonedas de es Capital el arriendo de los fumadores de anfion en la provincia de Manila y distrito de Moron redactado con arreglo á las disposiciones vigees para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio esclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que ueda necesitarse dentro de los establecimientos desnados ó que se destinen para fumadores de esta doga.

2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contare desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Señor Intendente general de Hacienda de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª La fianza que el contratista debe prestar en cantidad ascendente la de cuatrocientos ochenta mil doscientos cuarenta y cuatro pesos sesenta y dos céntimos.

4.ª El cuerpo de Carabineros y demás agentes de la utoridad prestará á los comisionados que el contratista tenga los auxilios que reclamen para la persecución del contrabando del expresado artículo.

5.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo previo aviso al contratista, con medio año de anticipación.

Obligaciones del Contratista.

6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Manila, por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si ésta excediere de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escases de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los

derechos ó impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que espresé la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse este de la introducción del efecto y expedir la correspondiente torna-guia.

13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de Comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la intendencia general, extendido en los impresos que la misma tiene al efecto y en calidad de reintegro un pliego de papel de pagos al Estado de 25 céntimos y cinco sellos de derechos de firma de á peso, y un sello de recibo.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Intendencia general de Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Manila, el sitio ó sitios donde establezca los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir a los naturales del país bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: «Fumadero público de Opio,» núm.....

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Intendencia y Administración de Hacienda respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarrendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendados, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe a los chinos fumar anfion en sus casas y en parte alguna que no sea en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extención de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato como los que ocasione la saca de la primera copia que la deberá facilitar á esta Intendencia para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñando el servicio bajo las mismas condiciones de este pliego hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 23 se tendrá por rescindido el contrato y el perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Manila, la cantidad de veinticuatro pesos, veintitres céntimos cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la licitación, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos sellados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara inteligible y en guarismo.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 27.

31. No se admitirá proposición alguna que altere lo que dispone el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 3.º que es el del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Sr. Intendente, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá al rematante que endose en el acto á favor de la Administración y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la Administración general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Si por cualquier motivo intentára el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interesado del servicio, quedan advertidos los licitadores que el contratista que ésta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

35. El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar en esta Intendencia dos pliegos de papel de pagos al Estado de á 5 pesos, uno de recibo y tres sellos de derechos de firma de un valor de un peso cada uno para la extensión del título que le corresponde.

36. Si resultan empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron proposiciones más ventajosas que resultaron ganadas, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el señor Intendente de Hacienda anote en el mismo la prelación de la Cédula que acredite la personalidad de los licitadores si son Españoles ó Extranjeros

yla patente de Capitación si fueseninos, con sujeción á lo que determina el artículo 5.º del artículo 3.º del Reglamento de Cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto la Intendencia general de Hacienda de 8 de Nombre siguiente.

Manila, 19 de Octubre de 1894.—El Intendente, J. Jimeno Agius.—Es copia.—El Satendente, Peñaranda.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Jta de Reales Almonedas.

D..... vecino de sece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumaderos de aníón de la provincia de Manila y distrito de Morong, por la cantidad pesos céntimos con entera sujeción al pgo de condiciones puesto de manifiesto.

Acompañan por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 27 del referido pliego.

Manila, de de 1894

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPIAS.

Por acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subterna de la provincia de Batangas subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos del 6.º grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de dos mil trescientos setenta y cuatro pesos quince céntimos (pfs. 2374'15) en el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del en la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 18 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de gobernación.—P. S., Domingo Ochagavía.

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas de la misma y en la subterna de Batangas, el arriendo del juego de gallos del 6.º grupo de la citada provincia redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Dirección general.

1.a Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos del 6.º grupo de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresión ascendente de 2374 pesos 15 céntimos.

2.a La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido acuerdo la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.a En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio, la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación,

Obligaciones del contratista.

4.a Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno Civil de la provincia de Batangas, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos

ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.a Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación; pero si ésta excediese de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración, ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes hambres, escasez de numerario terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

8.a La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad ventilación, decencia y demás indispensables.

9.a El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la población ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa-Tribunal pero de ningún modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soltada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

- 1.º Todos los domingos del año.
- 2.º Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.
- 3.º El lunes y martes de carnestolendas.
- 4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
- 5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.º En los días y cumpleaños de SS. MM. y AA.

7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren el número de días que conceda la Dirección general.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipación al día que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración Civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzón reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadorcillos noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantada galleras en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipación al día que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Vi-

sayas y Mindanao en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los Domingos de Cuaresma, que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarrendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también en las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Dirección general, podrá proseguirlo por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el ramatante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administración los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo ramate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en

la Caja de Deitos ó Administración de Hacienda pública Batangas la cantidad de 118 pesos 71 céntos, cinco por ciento del tipo fijado para abroptura en el trienio de la duración, debiéndose el documento que lo justifique á la procción.

25. La calicé de mestizo, chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en e contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 10.0 firmadas por la fórmula que se designa al final de este plie; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones, ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27. Al plieg cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 1.0 que es el del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo Sr. Director general de Administración Civil de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas adjudicándose al que mejoré más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de las que hubiere las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tengan el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del ramatante que endose en el acto á favor de la Dirección general de Administración civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración civil hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordara con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Dirección general de Administración civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado para la extensión del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Gobierno anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros, y la patente de Capitación si fuesen chinos, con sujeción á lo que determina el caso 5.0 del artículo 3.0 del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1894, y decreto de la Inten-

dencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 18 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Domingo Ochagavia.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D.... vecino de.... ofrece tomar á su cargo el término de tres años el arriendo del Juego de carros del 6.0 grupo de la provincia de Batangas por la cantidad de pesos.... céntimos y con sujeción al pliego de condiciones puesto manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de 118 pesos 71 céntimos importando cinco por ciento que expresa la condición del referido pliego.

Manila..... de..... de 1894.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general de Hacienda de 18 del actual ha tenido á bien disponer que el día 27 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección General y en la balnearia de la provincia de Tayabas subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el puesto de carruages, carros y caballos de dicha provincia bajo el tipo en progresión ascendente de doscientos veintinueve pesos, setenta y cuatro céntimos (pfs. 1.221'74) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial núm. 75 correspondiente al día 16 de Mayo de 1890.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de Aduanas públicos del expresado Centro directivo sito en casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando previamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 23 de Octubre de 1894.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Domingo Ochagavia.

Edictos.

Don Fernando Rodriguez y Thévenot, Teniente de Navio de Marina Ayudante de esta Capitanía de Puerto y Fiscal de Marina núm 248 por deserción

Por el primer edicto, cito, llamo y emplazo á los individuos Cortes, natural del pueblo de Baleno provincia de Masbate, Mestozo natural del pueblo de Opon provincia de Cebu, y Mosquera, natural del pueblo de Numancia provincia de Cebu tripulantes que fueron del bergantin goleta «Gregoria»; para que en el término de 30 dias se presenten en esta Fiscalia á declarar en la sumaria citada.

Manila, 22 de Octubre de 1894.—Fernando Rodriguez.—Por su dato, Gabriel Suogang,

Don Fernandez Rodriguez y Thévenot Teniente de Navio de Marina Ayudante de esta Capitanía de Puerto y Fiscal de Marina núm 1569.

Por el segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los individuos Torrefiel, Eulalio Mendoza y Teodoro Molina; para que en el término de 20 dias se presenten en esta Fiscalia á declarar en la sumaria citada.

Manila 17 de Octubre de 1894.—Fernando Rodriguez.—Por su dato, Gabriel Suogang.

Don Juan Garcia Aguirre Capitan Ayudante del 20 Tercio de la Guardia Civil y Juez instructor de la causa instruida contra los señores Esteban Garcia y otros por el delito de insulto á fuerza armada.

Por el presente edicto cito llamo y emplazo al testigo ausente Orolí, natural y vecino del pueblo de S. Francisco Malabon provincia de Cavite para que en el término de 30 dias contados desde la fecha en que se publique este en la «Gaceta Oficial de Manila» presente en este Juzgado de instrucción Calle de Magallanes para con el fin de prestar declaración en la citada causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Manila 30 de Setiembre de 1894.—Juan Garcia.

Don Juan Garcia Aguirre Capitan Ayudante del 20 Tercio de la Guardia Civil y Juez instructor de la causa que se instruye contra el Pastor Urali y otros, por robo en cuadrilla.

Por el presente, cito llamo y emplazo á la vecina del barrio Bagayungan, comprensión del pueblo de Talisay, Batangas Masbatenso, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 30 dias contados desde aquel en que se publique este Edicto en la «Gaceta de Manila» se presente en este Juzgado de instrucción de Magallanes núm 25 con el fin de prestar declaración en la citada causa, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Manila 4 de Octubre de 1894.—Juan Garcia.